

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E.....S.....D.

Radicado: **2020-00010-00**

Demandante: **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ**

Demandados: **MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA y NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ**

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los Señores **MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA y NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ** demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por la Señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

1. Consideraciones frente a los hechos de la demanda

EL HECHO PRIMERO: Es totalmente falso, el capital que la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** presto fue la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** en el año 2012, lo cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros Nro. 86804590724 de Bancolombia a nombre de la señora **NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ** de la siguiente manera: **CINCO MILLONES DE PESO MCTE (\$5.000.000), CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) Y OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** en efectivo que fueron entregados por el señor **MANUEL GOMEZ** primo de la demandante, y de los cuales se firmó una letra de cambio por la anterior suma de dinero, pactando por esta suma de dinero un interés de 2.5% mensual, intereses que se cancelaron los primeros días de cada mes en ciertas ocasiones de manera personal en la casas de las señoras **LUZMILA GOMEZ** en el conjunto Torres del Rio y **MERY GOMEZ** en el conjunto Antigua, las antes mencionas son tías de la demandante, en otras ocasiones se le iba a dejar los intereses al barrio el Cadillal donde la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** se hospedaba donde una amiga y en ciertas ocasiones por consignaciones bancarias en la cuenta de ella del Banco Caja Social y por la empresa Supergiros en la fecha estipulada; los intereses causados se los cancelaron de manera oportuna hasta finales del año 2014, luego de esta fecha se acumularon los intereses de los **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)**, intereses que no se cancelaron por motivos económicos, pero que siempre se habló con la demandante por el vínculo familiar que tenían y de que eran conscientes de la deuda económica que adquirieron con ella, por tal motivo y por la familiaridad que con ella ostentaban mis patrocinados, ellos decidieron hablar a finales del año 2014 con la hoy demandante para llegar a un acuerdo sobre lo adeudado, donde la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** les dice a los señores **AGUIRRE GARCIA Y GAVIRIA GOMEZ** que podía esperar los intereses dejados de pagar, siempre y cuando mis poderdantes firmaran un nuevo título valor, por la situación en la que se encontraban mis representados decidieron firmar el nuevo título valor por la suma de **QUINCE**

MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), en la anterior suma de dinero la señora **AGUIRRE GOMEZ** incluyo de manera caprichosa el capital de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** y los intereses dejados de pagar por motivos económicos hasta esa fecha, una vez firmado el nuevo título valor, la demandante aprovechándose de la buena fe y la necesidad de mis patrocinados seguía cobrando interés ahora no por el capital de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)**, sino que decide cobrar interés por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, cobrando intereses sobre intereses.

El día 10 de noviembre de 2016 la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRE GOMEZ** suscribe una nota donde da fe de lo antes mencionado, nota que apporto como prueba al proceso y la cual contiene lo siguiente:

"Yo Leonor Constanza Aguirre Gómez declaro que: Miller Armando Aguirre Garcia C.C. 4.619.301 de Almaguer (Cauca) me firmo dos letras que vencieron el 31 de marzo de 2016 y fueron (remplazadas), por v/r de \$19'500.000 fueron remplazadas por una letra de \$23.000.000 liquidados más interés a 31 Dic/2016.

Para pagar con el caso de reparación directa de (letras no se entiende) contra el ejército Nal.

Convenimos congelar el interés hasta que se pague este título.

Att

Leonor C Aguirre – firma de ella - 34525194 Pop. "

Entendiéndose, que para la fecha del 10 de noviembre de 2016 se le habían firmado dos letras por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** de "capital e interés" y la otra por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)** por los intereses dejados de percibir por la demandante desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 por la letra de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** letras que vencían el 31 de marzo de 2016, letras que no fueron entregadas por la demandante a mis patrocinadas por la confianza que existía entre las partes en esa época, de igual forma, la demandante para no demandar a mis prohijados en dicha época, ordenó a estos suscribir una nueva letra por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** por la sumatoria de los valores de capital e intereses, donde la señora **AGUIRRE GOMEZ** toma este valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** como si fuese capital, luego el día 10 de noviembre de 2016, el título valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** la demandante instruye a mis patrocinados para que lo remplacen por un nuevo título valor por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)** sumando nuevamente a este nuevo título los intereses acumulados dejados de pagar de letra de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** que incluía el capital inicial de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** más los intereses sobre intereses, título que por cierto fue alterado colocando el nombre de la señora **NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ**, como lo podemos demostrar en una copia de la letra en mención, título que es el que la accionante decide cobrar en el presente proceso.

Frente a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00)**, los señores **AGUIRRE GARCIA Y GAVIRIA GOMEZ** hablaron con la demandante para infórmale que ese valor incluía todos los intereses que se habían dejado de pagar desde el año 2014 hasta la fecha y que no podían seguir pagándole intereses sobre interés, que por la confianza que existía entre ellos firmaban dicha letra pero con esa

salvedad, de que solo le iban a pagar la suma acordada de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00)**, suma que era más que justa por haber pagado en su momento intereses del capital de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** y posteriormente pagar intereses de capital más intereses sobre intereses.

Del título valor que la demandante pretende hacer vale, debo referirme que mis mandantes le han cancelado la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000)**, dinero que se canceló de la siguiente manera:

\$7.000.000	21/12/2017
\$ 200.000	01/04/2018
\$ 300.000	01/05/2018
\$ 500.000	01/08/2018
\$ 500.000	01/09/2018
\$ 250.000	01/12/2018
\$ 500.000	01/02/2019
\$ 600.000	01/04/2019
\$1.400.000	01/05/2019
\$1.000.000	15/07/2019

Las anteriores sumas de dinero fueron entregadas a satisfacción de la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ**, dineros que se le entregaron de manera personal, con recibos firmados por la demandante, los cuales allego a este proceso para que sirvan como prueba, otras sumas de dinero se le consignaron a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social y otras sumas de dinero que le fueron entregados a su primo **MANUEL GOMEZ** de manera personal, firmando los correspondientes recibidos, recibos que se allegan a este proceso.

De los anteriores dineros, la demandante reconoce que se hacen abonos al capital adeudado por mis patrocinados y que lo demuestra en una liquidación que ella le presento a mis patrocinados por intermedio de una abogada llamada **Blanca** en su oficina ubicada en el segundo piso del edificio colonial, liquidación que no fue aprobada por mis patrocinados, en virtud que no era acorde a lo realmente adeudado a la demandante, por cuanto que esta persona estaba cobrando intereses sobre intereses, pareciéndoles a mis representados que ella estaba abusando de su confianza y realizando una usura en el cobro. (Documento de liquidación que aporanto al proceso)

De acuerdo al pre jurídico que la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** realiza a mis defendidos por intermedio de la abogada **BLANCA**, y al no llegar a un acuerdo por lo adeudado, por el abuso de confianza y la usura que ella demostraba en la liquidación que la demandante presento, el señor **AGUIRRE GARCIA** se vio en la penosa obligación de interponerle una denuncia penal por usura a su prima, denuncia que cursa en la Fiscalía 001 USP ubicada en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Popayán.

EL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, como se mencionó anteriormente, los señores **MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA y NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ** se obligaron para con la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** a cancelar dicho título con los intereses acumulados, es parcialmente cierto, dado que la letra fue llenada por la demandante a su amaño en lo concerniente al nombre de la señora **NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ**, la **fecha de creación y exigibilidad, y**

el nombre a quien se le pagara la suma de dinero, los espacios de fecha de creación y exigibilidad fueron diligenciados por la demandante, y esto se prueba con lo dicho en el anterior hecho, donde existe una nota suscrita por la hoy demandante donde reconoce que la letra de veintitrés millones de pesos fue suscrita el 10 de noviembre de 2016 y que estaba liquidada hasta el 31 de diciembre de 2016 y que convienen entre las partes congelar los intereses, dado que los demandados le informaron a la demandante que no pagarían ni un peso más, dado que el valor que se le estaba reconociendo de los **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)** estaba incluido capital e intereses.

EL HECHO TERCERO: Es totalmente falso, en virtud que los señores **MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA y NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ** suscribieron el título estipulando unos interés del dos punto cinco por ciento (2.5%) a la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ**, intereses que omitió llenar en el título cuando coloco el nombre de la señora **NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ**, la **fecha de creación y exigibilidad**, lo cual se puede demostrar con la liquidación que ella presento a los demandados en su tiempo, especificando un inter mensual de 1.69% y un interés moratorio del 2.4%, faltando con esto a la verdad en lo dicho en la demanda de no haber estipulado algún interés.

EL HECHO CUARTO: Es totalmente falso, por lo dicho en el hecho tercero.

EL HECHO QUINTO: Es totalmente falso, respecto de que los señores **MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA y NANCY MARGOTH GAVIRIA GOMEZ**, si cancelaron el capital verdadero de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** e intereses, como se demuestra en el hecho primero donde se especifica la forma donde se le cancelaron a la hoy demandante la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000)**, dinero que se canceló de la siguiente manera:

\$7.000.000	21/12/2017
\$ 200.000	01/04/2018
\$ 300.000	01/05/2018
\$ 500.000	01/08/2018
\$ 500.000	01/09/2018
\$ 250.000	01/12/2018
\$ 500.000	01/02/2019
\$ 600.000	01/04/2019
\$1.400.000	01/05/2019
\$1.000.000	15/07/2019

EL HECHO SEXTO: Es falso, dado que la hoy demandante mediante su abogada **BLANCA** les envió un pre jurídico para que se presentaran a la oficina de la abogado ubicada en el segundo piso del edificio Colonia de la ciudad de Popayán.

EL HECHO SÉPTIMO: Que se pruebe.

2. EXCEPCIONES

Me permito proponer como excepción de mérito de "**LLENO DE ESPACIOS EN**

BLANCO DEL TITULO VALOR, PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, USURA, COBRO DE LO NO DEBIDO las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

2.1.- LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR

Esta excepción está fundada en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En ese orden de ideas, el tenedor del título podía llenar los espacios en blanco del título, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, en el presente asunto tenemos que la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** faltando a la buena fe de los deudores decidió llenar los espacios en blanco a su amaño, sin considerar que ella había acordado con los deudores que la letra de cambio que es objeto de litigio por el valor de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000)** se había estipulado que era pagadera el 31 de diciembre de 2016, tal y como lo especifico en la nota del 10 de noviembre de 2016 de la siguiente manera:

*""Yo Leonor Constanza Aguirre Gómez declaro que: Miller Armando Aguirre Garcia C.C. 4.619.301 de Almaguer (Cauca) me firmo dos letras que vencieron el 31 de marzo de 2016 y fueron (remplazadas), por v/r de \$19'500.000 fueron remplazadas por una letra **de \$23.000.000 liquidados más interés a 31 Dic/2016.***

Para pagar con el caso de reparación directa de Gerardo Arango contra el ejército Nal.

*Convenimos congelar el interés hasta que se pague este título.
Att.*

Leonor C Aguirre – firma de ella - 34525194 Pop. ""

En ese orden de ideas, la letra que suscribieron mis poderdantes tenía que ir con fecha de creación el 10 de noviembre de 2016 y con fecha de exigibilidad el 31 de diciembre de 2016, tal y como ella lo expreso en dicha nota del 10 de noviembre 2016, donde ella declara a voluntad propia y donde había puesto en conocimiento de mis prohijados dicha situación de fechas y valor que ellos habían aceptado, por tal motivo, la hoy

demandante se excedió en las facultades o autorizaciones que le habían dado los demandados para llenar la letra de cambio.

Por lo tanto, la anterior excepción esta llamada a prosperar.

2.2.-PRESCRIPCIÓN

La presente excepción está fundamentada, en el hecho que la letra de cambio tenia vencimiento el 31 de diciembre de 2016 y no el 31 de marzo de 2017, como lo quiere hacer valer la demandante, en el sentido, que a ella se le autorizo para llenar una letra de cambio firmada por mis defendidos con fecha de creación del 10 de noviembre de 2016 y no el 1 de enero de 2017, de igual forma la fecha de exigibilidad la cual tenía fecha de 31 de diciembre de 2016 y no 31 de marzo de 2017.

Lo anterior en razón como se explicó en la anterior excepción, donde la demandante decidió llenar de manera arbitraria y sin considerar lo acordado por los demandados con ella, que así lo demostró con la nota del 10 de noviembre de 2016, donde especifica que la letra de cambio de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000)** seria suscrita el 10 de noviembre de 2016 y liquidada el 31 de diciembre de 2016.

Es raro que la letra donde la demandante afirma que fue llenada el 1 de enero de 2017 y que sería exigible el 31 de marzo de 2017, sea contradictoria a lo afirmado por ella en la nota que ella realizo el día 10 de noviembre de 2016 y que fue puesta en conocimiento a los demandados y que los demandados aceptaron llenarla con fecha de creación del 10 de noviembre de 2016 y liquidada hasta el 31 de diciembre de 2016.

*""Yo Leonor Constanza Aguirre Gómez declaro que: Miller Armando Aguirre Garcia C.C. 4.619.301 de Almaguer (Cauca) me firmo dos letras que vencieron el 31 de marzo de 2016 y fueron (remplazadas), por v/r de \$19'500.000 fueron remplazadas por una letra **de \$23.000.000 liquidados más interés a 31 Dic/2016.***

Para pagar con el caso de reparación directa de Gerardo Arango contra el ejército Nal.

Convenimos congelar el interés hasta que se pague este título.

Att.

Leonor C Aguirre – firma de ella - 34525194 Pop. ""

Así las cosas, al demostrarse que la demandante lleno los espacios en blanco a su amaño, sin tener en cuenta lo acordado con los demandados, se prueba en el presente proceso la prescripción del título valor, en razón, que este título valor tenia vencimiento el 31 de diciembre de 2016 y sería exigible a partir del 1 de enero de 2017, podemos concluir, que la demandante tenia plazo para ejercer su derecho a demandar hasta el 1 de enero de 2020 y presentando la demanda el día 16 de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare probada la presente excepción.

2.3.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Del título valor que la demandante pretende hacer vale, debo referirme que mis mandantes le han cancelado la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS**

CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000), dinero que se canceló de la siguiente manera:

\$7.000.000	21/12/2017
\$ 200.000	01/04/2018
\$ 300.000	01/05/2018
\$ 500.000	01/08/2018
\$ 500.000	01/09/2018
\$ 250.000	01/12/2018
\$ 500.000	01/02/2019
\$ 600.000	01/04/2019
\$1.400.000	01/05/2019
\$1.000.000	15/07/2019

Con lo anterior se demuestra que se canceló la obligación de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** en su totalidad, excediendo el capital prestado, pagos que fueron aceptados por la hoy demandante como abonos al capital, tal y como se comprueba en los recibos que se aportan al proceso.

De lo anterior la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** decidió no hacer entrega del título valor, conservando dicho título valor, sin hacer la respectiva anotación en la letra de cambio conforme a lo estipulado en el artículo 624 del Código de Comercio, el cual reza lo siguiente:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial** o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada." (Subrayado y en negrilla fuera del texto)"*

En ese orden de ideas, ella debía hacer la anotación en el título valor y cobrar sobre el saldo pendiente, pero ella jugando con la buena fe de mis prohijados, decide conservar el título, no crear otro título por los intereses pendientes y hacer cobro de todo los valores adeudados, sin considerar que ella había aceptado los pagos al capital de la deuda y no que se fueran estos dineros al pago de intereses moratorios, corrientes y una parte al capital, tal y como lo quiere cobrar en el presente proceso, al igual que en la liquidación que les presentó a través de su abogada, documento que aportó al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito su Señoría se acceda a declarar probada la presente excepción.

2.4.- USURA

La presente excepción se fundamenta, en el hecho que la señora **LEONOR COSTANZA AGUIRRE GOMEZ** quiere hacer valer como fuente de la obligación una letra de cambio por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00)** sin considerar que en este valor se encuentran inmersos tanto el capital de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** y los intereses causados y dejados de pagar por mis poderdantes desde el año 2014 hasta el año 2017 por inconvenientes económicos de los cuales la demandante conocía, intereses

que ascendían a la cantidad de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.200.000)**, los demandados le manifestaron a la demandante el 10 noviembre de 2016 que no podían pagar más dinero de los **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00)** por cuanto que en este valor estaban involucrados los intereses que no se le habían pagado y que la demandante liquidó hasta el 31 de diciembre de 2016, tal y como lo indicamos en el punto primero donde se manifiesta que demandante realizó una nota el 10 de noviembre de 2016 haciendo dicha aclaración En los siguientes términos:

"Yo Leonor Constanza Aguirre Gómez declaro que: Miller Armando Aguirre Garcia C.C. 4.619.301 de Almaguer (Cauca) me firmo dos letras que vencieron el 31 de marzo de 2016 y fueron (reemplazadas), por v/r de \$19'500.000 fueron reemplazadas por una letra de \$23.000.000 liquidados más interés a 31 Dic/2016.

Para pagar con el caso de reparación directa de Gerardo Arango contra el ejército Nal.

Convenimos congelar el interés hasta que se pague este título.

Att

Leonor C Aguirre – firma de ella - 34525194 Pop. "

Entendiéndose, que para la fecha del 10 de noviembre de 2016 se le habían firmado dos letras por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) de "capital e intereses"** y la otra por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)** por los intereses dejados de percibir por la demandante desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 por la letra de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, letras que vencían el 31 de marzo de 2016, títulos valores que no fueron entregadas por la demandante a mis patrocinados por la confianza que existía entre las partes en esa época, de igual forma, la demandante para no demandar a mis prohijados en dicha época, ordenó a estos suscribir una nueva letra por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** por la sumatoria de los valores de capital e intereses, donde la señora **AGUIRRE GOMEZ** toma este valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** como si fuese capital, luego el día 10 de noviembre de 2016, el título valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** la demandante instruye a mis patrocinados para que lo replacen por un nuevo título valor por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)** sumando nuevamente a este nuevo título los intereses acumulados dejados de pagar de letra de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)** que incluía el capital inicial de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000,00)** más los intereses sobre intereses.

Con lo anterior y las pruebas que se aportan al proceso, se demuestra que la hoy demandante estaba ejerciendo la usura en contra de mis patrocinados, cobrándole cada vez más intereses sobre intereses, sin tener en cuenta los abonos que a ella se le hicieron por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000)** que fueron abonados que excedieron el capital real de la deuda por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000)**, sumado a ello el acuerdo del 10 de noviembre de 2016 donde ella acordó congelar los intereses sobre el título valor hasta que este se pague.

Podemos destacar para el presente caso como antecedente jurisprudencial lo estipulado por la H. Corte Constitucional, donde califica la usura en los siguientes términos¹:

"Así ocurre, por ejemplo, con las personas que, en razón de las difíciles situaciones económicas en que se hallan, se ven forzadas a adquirir préstamos de dinero y a pagar tasas de intereses superiores a las legalmente permitidas. Estas personas tienen legitimidad para concurrir al proceso que se adelante, a instancias suyas, por el delito de usura. Además, si lo tienen a bien, pueden constituirse en parte civil. De hacerlo, tienen derecho a que sus legítimas expectativas sean tenidas en cuenta y a que sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación se reconozcan. Y para ello es necesario que la actuación se cumpla con estricto respecto de las garantías sustanciales y procesales.

4. En el caso presente los supuestos de hecho son bastante claros y se encuentran demostrados:

- El 13 de marzo de 1995, Oscar Marino Arango Ramírez le prestó a Tomás Cipriano Armenta González \$5.000.000. Esta deuda se acumuló a otra anterior por valor de \$1.585.117, \$400.000 de los cuales correspondían a intereses del 5%. Para su pago se calcularon intereses al 4% durante un plazo de 36 meses. El capital y los intereses se dividieron entre 36 y se obtuvo una cuota mensual a pagar de \$464.177. Como garantía, el deudor firmó 36 letras de cambio exigibles mensualmente e hipotecó su apartamento al prestamista.

- El 20 y el 23 de diciembre de 1996, el deudor hizo dos abonos por valor de \$8.500.000.

- Como el deudor incumplió el pago de las letras restantes, fue demandado el 7 de mayo de 1998, en proceso ejecutivo mixto.

- Finalmente, el 31 de agosto de 1998, el deudor interpuso querella, sindicando al prestamista el delito de usura.

5. Partiendo de esos supuestos, para resolver la solicitud formulada por el defensor en el sentido que se archive el proceso por caducidad de la querella, el punto medular estaba constituido por la determinación del término de caducidad de la acción penal correspondiente al delito de usura.

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2700 de 1991, la querella debía presentarse dentro del término de un año, contado desde el momento de la comisión del hecho punible. Si ello era así, para determinar si la acción había caducado debía contestarse una pregunta: ¿Cuándo se cometió el hecho punible de usura?. Y para responder este cuestionamiento había que tener en cuenta que el artículo 235 del Código Penal de 1980, aplicable a los hechos querellados. Esta norma, hoy derogada, decía:

Artículo 235. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

¹ Sentencia T- 114 - 04

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en éste artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

No se precisaba de mayores esfuerzos para inferir que la conducta imputada al querellado se adecuaba al inciso primero pues se estaba ante un préstamo de dinero y no ante la compra de un cheque, sueldo, salario o prestación. Si ello era así, los verbos rectores a tener en cuenta era recibir o cobrar. El primero remite al recibo de utilidad o ventaja y el segundo a la compra de cheque, sueldo, salario o prestación social.

Ahora bien. ¿En qué momento se recibió o cobró la utilidad o ventaja que excedió en la mitad el interés aludido en la norma?. La respuesta a este interrogante era clara: En la secuencia objeto de querella hubo lugar al recibo de esa utilidad y al cobro de esa utilidad. Lo primero ocurrió el 20 y el 23 de diciembre de 1996, cuando el deudor hizo dos pagos parciales por valor de \$8.500.000, pues ellos se imputaron a capital y a intereses de 18 letras de cambio. Lo segundo ocurrió el 7 de mayo de 1998, pues en esa fecha, tras el incumplimiento del deudor, el acreedor presentó demanda ejecutiva con miras al cobro y pago no sólo de las letras adeudadas, sino también de aquellas que ya habían sido pagadas. No sobra indicar la mala fe con que actuó el demandante ya que omitió informar que las letras correspondían en su mayor parte a la capitalización de intereses usurarios y que había recibido el abono ya indicado."

Del anterior aparte jurisprudencial podemos establecer que en el presente caso bajo estudio, se da la usura de la demandante para con mis patrocinados, siendo que ella hasta el día 15 de julio del año 2019 decidió de manera voluntaria recibir abonos por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, suma de dinero que ella reconocer haber recibido por parte de los demandados en la liquidación que ella les presenta a mis defendidos y la cual aportamos al proceso, actuando de mala fe en el presente proceso, por cuanto le oculta a Usted Señor Juez el pago de una suma de dinero por la cantidad de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000)** que correspondía al pago de la obligación principal de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000)**, quedando pendiente un saldo de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000)** los cuales correspondían a la sumatoria de los intereses causados desde el 31 de diciembre del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2016, teniendo en cuenta que estos **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000)** corresponden a los intereses que se acumulaban no del capital de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000)** sino de la sumatoria del capital más los intereses sumados por la demandante al capital, generando un nuevo capital para ella y considerando que era un nuevo préstamo.

Es de anotar su Señoría, que la demandante pudo ejercer su derecho en el 1 de abril del año 2017, pero no hizo efectivo su derecho en dicha época, porque era consciente del acuerdo que existía entre mis poderdantes y la hoy demandante para pagar la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000)** congelando intereses de este valor, porque se sabía que en dicho valor se encontraban inmersos capital e intereses, es tanto así señor Juez que ella recibió de manera personal, en cuentas bancarias y por intermedio de su primo **MANUEL GOMEZ** la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000)**, dinero que ella acepto ser pagado a capital y no a intereses, dinero que se pagó de la siguiente forma:

\$7.000.000 21/12/2017

\$ 200.000 01/04/2018

\$ **300.000** 01/05/2018
\$ **500.000** 01/08/2018
\$ **500.000** 01/09/2018
\$ **250.000** 01/12/2018
\$ **500.000** 01/02/2019
\$ **600.000** 01/04/2019
\$ **1.400.000** 01/05/2019
\$ **1.000.000** 15/07/2019

Señor Juez, lo anterior demuestra la mala fe de la demandante al pretender cobrar **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000)** como la obligación real, sin tener en cuenta los abonos antes mencionados que eran el pago de la deuda real. Es verídico preguntarse ¿el por qué? La señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** actuó de esta manera. La respuesta es que ella creía que los demandados al deberle una suma importante de dinero, ella podía disponer del tiempo y lugar de vivienda de los deudores cuando se le antojara aparecer, sin una previa llamada para ser atendida, pero siempre fue atendida en el lugar de residencia de los demandados, pero hasta el mes de julio del año 2019 días después de recibir el ultimo abono de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** decide ir a la vivienda de los demandados sin previo aviso, como es de esperar en un conjunto residencial que cuenta con guardias de seguridad no la dejaron ingresar porque no había nadie en la vivienda, por este motivo se enfureció y decidió contratar una abogada de nombre **BLANCA** que su oficina se encuentra ubicada en el segundo piso del Edificio Colonial, lugar donde decide llamar a mis prohijados a conciliar sobre la deuda, en dicho momento y donde verifican que la demandante pretendía realizarle un cobro por la **SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SEIS SENTAVOS (\$38.704.506,06)** restando a este dinero **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000)** lo cuales se fueron gran parte a intereses y al capital adeudado muy poco, considerando ella cobrar **VEINTISEIS MILLOS CUATROCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$26.454.417,89).**

Al no llegar a un acuerdo sobre lo adeudado, donde se expusieron los diferentes puntos de vista, mis prohijados y en especial el señor **MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA**, al considerar un abuso de confianza y una **USURA** en el cobro hecho por la demandante, decide el día 8 de agosto de 2019 interponer una denuncia penal por el delito de **USURA** en la **URI**, proceso bajo el radicado Nro. 190016000601201305683 que se encuentra hoy en día en la Fiscalía 0012 UCP ubicada en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Popayán

Por lo anteriormente expuesto, solicito su Señoría se acceda a declarar probada la presente excepción.

2.5.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción se basa en que la demandante pretende cobrar dinero más de lo justo, sin considerar que ella en la nota del 10 de noviembre de 2016 decide a voluntad propia manifestar que ha **CONVENIDO CON LOS DEMANDADOS**

CONGELAR LOS INTERESES HASTA EL PAGO DEL TÍTULO VALOR que nos ocupa en el presente proceso.

3.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

1. Los siguientes recibos de pago en efectivo:

* Siete Millones de Pesos (\$7.000.000,00) de 21 de Diciembre de 2017.

* Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00) de 26 de Marzo de 2017.

* Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000,00) de 12 de abril de 2019.

2. Oficio de la liquidación del crédito en donde reconoce los abonos realizados por mis mandantes.

\$7.000.000 21/12/2017

\$ 200.000 01/04/2018

\$ 300.000 01/05/2018

\$ 500.000 01/08/2018

\$ 500.000 01/09/2018

\$ 250.000 01/12/2018

\$ 500.000 01/02/2019

\$ 600.000 01/04/2019

\$1.400.000 01/05/2019

\$1.000.000 15/07/2019

3. Copia de la Letra de Cambio de los VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE, como estaba llenada inicialmente.

4. Constancia expedida por la señora **LEONOR CONSTANZA AGUIRRE GOMEZ** de fecha noviembre 10 DE 2016.

5. Copia de la denuncia por **USURA** ante la Fiscalía, por el título Valor referido.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez hacer comparecer al señor **LOPE NELSON AGUIRRE GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.535.449 de la Ciudad de Popayán, quien puede ser ubicado en el teléfono 313-654-4944 y residente en la ciudad de Cali, para que declare sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda, asimismo, para que declare sobre el actuar y el buen nombre de los demandados.

Persona que se podrá ser notifica a través del suscrito o de los demandados

4. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código de Procedimiento Civil y 518 del Código de Comercio.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Etapa 4 Casa 69 Villa del Viento de la ciudad de Popayán, teléfono celular: 3126288933, **Correo Electrónico: joselo_0717@hotmail.com**

Mis representados en la Etapa 4 Casa 69 Villa del Viento de la ciudad de Popayán, celular 3167078827 y en el correo electrónico: **aguirreg61@gmail.com**

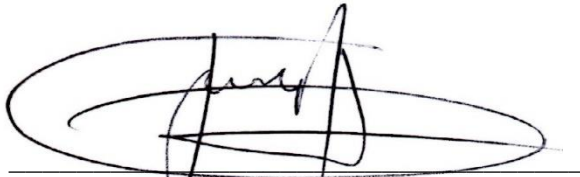
El actor en las direcciones que se encuentran en la demanda.

6. ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose A. Aguirre', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large, sweeping loop on the left and a sharp, upward-pointing stroke on the right.

JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA
C.C. No. 1.061.709.539 de Popayán Cauca
T.P. No. 223.853 del C. S. de la J.
joselo_0717@hotmail.com